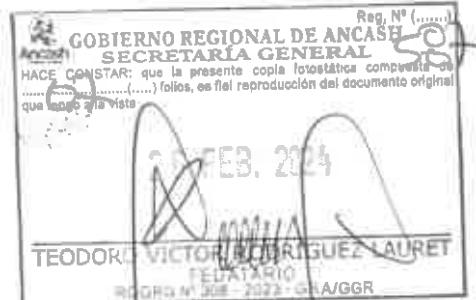


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 118-2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 00528-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 21 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 024619-2021-CG/SEDEN, con fecha de recepción 21 de diciembre de 2021, el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, hizo de conocimiento al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones que correspondan de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante Memorándum N° 2127-2021-GRA/GGR, con fecha de recepción 22 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento y se disponga comunicar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GRA, para que proceda conforme a sus legales atribuciones y otros;

Que, de igual manera a través del Memorándum N° 1649-2021-GRA-GRAD, con fecha de recepción 28 de diciembre de 2021, el Gerente Regional de Administración del

Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GRA, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, con la finalidad que efectué el deslinde de responsabilidades administrativas de acuerdo a su competencia;

Que, como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Áncash, a través del Informe N° 958-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó informe escalafonario de JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; siendo esta remitida a través del Memorándum N° 0811-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 02 de diciembre de 2022;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 16 de diciembre de 2022, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación; además de precisar que la acción administrativa para dar inicio al PAD prescribía el día 21 de diciembre de 2022;

Que, con Memorándum N° 106-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 04 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó para mejor resolver si a razón del Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, se emitió el acto resolutivo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JUAN WILSON MENDO SANCHEZ;

Que, en atención al documento detallado en el párrafo anterior, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, a través del Memorándum N° 2866-2023-GRAD/GRAD, comunicó a la Secretaría Técnica del PAD, que de la revisión del legajo de las resoluciones emitidas por su despacho en el año 2022, no se ha encontrado la resolución que haya sido emitida a razón del informe de precalificación 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*

Que, en el hecho concreto se tiene que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2022, recomendó la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Juan Wilson Mendo Sánchez (ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares) a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de órgano instructor; debiendo este último continuar con los trámites correspondientes; acciones que no se observan puesto que el referido informe de precalificación no tuvo trámite alguno desde la fecha de su recepción (16/12/22) hasta la fecha de su prescripción, incumpliendo de esta forma con los plazos previstos por ley, generando con ello que la Entidad pierda la potestad punitiva del estado, es decir se

pierda la acción administrativa para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no se verifica en los actuados del expediente el acto administrativo que habría dado inicio al PAD, dado que se tenía hasta el día 21 de diciembre de 2022, para actuar de manera diligente en el desarrollo de sus funciones establecidas para el presente caso;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, emplea a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infracto;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente caso N° 281-2022-GRA/ST-PAD, se observa que mediante el Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia Regional de Administración la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JUAN WILSON MENDO SÁNCHEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 107º

del reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo pasible de una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION; informe de precalificación que no fue tramitado por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de órgano instructor dentro de los plazos establecidos por ley, es decir no emitió el acto administrativo que da inicio al PAD, dado que se tenía hasta el día 21 de diciembre de 2022, para poder accionar administrativamente y no se pierda la potestad punitiva del Estado; plazo que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, el 21 de diciembre de 2021, tal como se puede corroborar (Fs. 15) por lo tanto desde la citada toma de conocimiento se tenía un (1) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es decir hasta (21 de diciembre de 2022), ademas de haberse precisado en el ítem 7.5 del numeral 7 del Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el plazo para que opere la prescripción; por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*, situación que no fue observada de manera diligente por el órgano instructor, ocasionando con ello la prescripción de la acción administrativa, por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD
01	OFICIO N° 024819-2021-CG/SEDEN, con fecha de recepción 21 de diciembre de 2021	INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 16/12/2022	NO SE EMITIO LA RESOLUCION QUE DA INICIO AL PAD 21/12/2022

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, ha prescrito el 21 de diciembre de 2022, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Que, el despacho del CPC. Manuel Antonio García Gonzales - Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 16 de diciembre de 2022, recepcionó el Informe de Precalificación N° 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD a través del cual se recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación; documento que se remitió al mencionado gerente en su calidad de órgano Instructor con la finalidad que cumpla con emitir el acto administrativo que hubiera dado inicio al PAD y realice la notificación del mismo, tal como lo prescribe el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley

del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – a) Fase Instructiva: Se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...) Se Inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que tenía como fecha límite para que accione administrativamente hasta el 21 de diciembre de 2022, al igual que se ha precisado en el informe de precalificación en el ítem 7.5 del numeral 7 – Conclusiones; de lo cual se puede colegir que la autoridad PAD (órgano instructor) no emitió el acto administrativo en el plazo antes mencionado; tal como se ha verificado en el Memorándum N° 00992-2023-GRA/GRAD, de fecha 09 de mayo de 2023, emitido por el CPC. **Erlick Hugo Inchicque Medina** – Gerente Regional de Administración mediante el cual informó que de la revisión del legajo de las resoluciones emitidas por su despacho en el año 2022, no se ha encontrado la resolución que haya sido emitida a razón del informe de precalificación 0220-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD; ocasionado con su actuar que prescriba la potestad punitiva del estado, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente frente a una infracción, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el organismo competente. Asimismo declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, dejaron que prescriba acción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JUAN WILSON MENDO SANCHEZ** en su calidad de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, adjunto al caso 281-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de

la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



